



Managua, 03 de marzo del 2020.

DICTAMEN FAVORABLE

Doctor

Gustavo Porras Cortés

Presidente

Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Doctor Porras:

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibimos el mandato de parte del Plenario el 13 de febrero del año en curso para el respectivo dictamen de la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos**, con Registro N°. 20209589 remitida por la Primer Secretaria en esta misma fecha.

I

INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes

En el año 2001 se aprobó la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, con el objetivo de establecer disposiciones que regulan la protección de las marcas y otros signos distintivos en nuestro país.

Esta Ley fue reformada en el año 2006 mediante la Ley N°. 580, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y de Otros Signos Distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 60 del 24 de marzo de ese mismo año. Esta reforma estableció los aspectos de Propiedad Intelectual que garantizaban la implementación de los compromisos inmediatos contenidos en el Capítulo XV sobre Derechos de Propiedad Intelectual, derivados de la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América y República Dominicana (DR-CAFTA) en materia de marcas e indicaciones geográficas.

Por otra parte, la Ley N°. 601, Ley de Promoción de la Competencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 206 del 24 de octubre de 2006 estableció algunas regulaciones normativas relativas al tema de marcas vinculantes a los efectos anticompetitivos en el mercado nacional.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





La Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del año 2008 en su Título VI incluyó en los Capítulos X y XIII regulaciones sobre los delitos contra la Propiedad Industrial y Delitos contra la Libre Competencia y los Consumidores.

El 12 de febrero del presente año el Poder Ejecutivo presentó la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y de Otros Signos Distintivos.

2. Objetivo de la Reforma.

El objetivo de la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y de Otros Signos Distintivos** es actualizar y modernizar el marco jurídico nacional que regula las marcas y otros signos distintivos para que los usuarios del registro reciban una atención eficaz y eficiente, a través de la simplificación de los diversos trámites administrativos ante el Registro de Propiedad Intelectual, todo en estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, celeridad y tutela jurídica de los derechos de propiedad intelectual.

II CONSULTAS

Una vez recibido el mandato por parte del Plenario de este Poder del Estado en fecha 13 de febrero del año en curso, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, solicitó la comparecencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y de los agentes económicos y empresariales vinculados a la temática de propiedad intelectual.

El 27 de febrero del año en curso comparecieron ante la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en representación del MIFIC los Compañeros Erwin Ramírez, Director de Asesoría Legal; Harry Peralta López, Director General del Registro de la Propiedad Intelectual; y Cristian Martínez, Director General de Comercio Exterior; acompañados de su equipo técnico, quienes expusieron los alcances e importancia de la aprobación de la reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo, respondieron las inquietudes planteadas por los y las Diputadas y Diputados de la Comisión.

Por su parte, esta Comisión atendió solicitud de participación en la consulta presentada por agentes económicos y Despachos Jurídicos

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





interesados en el tema de propiedad intelectual, siendo invitados a la misma los representantes de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CCSN), Cámara de Industria y Comercio Mexicana Nicaragüense (CAMAEXNIC) y los Despacho Jurídicos Guy José Bendaña-Guerrero y Asociados, Estudio Caldera, Alvarado y Asociados, y Business Law Partners (BLP Nicaragua). Estos sectores expusieron sus inquietudes, intercambiaron opiniones y trasladaron sugerencias para la correspondiente valoración por la Comisión.

Por la vía escrita fue consultado el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME), quienes se pronunciaron respaldando la reforma y presentaron propuestas para beneficio del sector que representan.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber revisado y analizado la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos**, consideramos importante la aprobación de esta iniciativa de Ley, en el marco de las acciones enfocadas a la modernización del sistema jurídico del país, incluyendo el de Derecho Marcario. Asimismo, expresamos las siguientes consideraciones:

1. Los integrantes de la Comisión respaldamos los esfuerzos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) que en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH) sobre la responsabilidad del Estado de prestar servicios que aseguren el bienestar de la nación está impulsando la actualización y modernización del sistema jurídico nacional para ajustarlas a los avances de la materia que regula; equiparándolas a las regulaciones a nivel internacional.

Es por ello que esta reforma en materia de propiedad intelectual adquiere mayor importancia, en la medida que el mundo moderno impulsa la libertad de empresa, la sana competencia y la libre circulación de bienes y servicios; elementos indispensables en la economía globalizada.

2. Por otro lado, esta iniciativa responde a la necesidad de simplificar los plazos para los solicitantes del registro en los diversos trámites administrativos ante el Registro Público de Propiedad Intelectual, siendo consecuente con lo establecido en

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





la Ley N°. 691, Ley de Simplificación de Trámites y Servicios en la Administración Pública; lo que permitirá brindar un servicio eficiente en menor tiempo en aras de beneficiar a los solicitantes de este servicio administrativo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 131 Constitucional que mandata a los funcionarios públicos a atender, escuchar y procurar resolver las necesidades del pueblo nicaragüense.

3. Los Diputados y Diputadas reconocemos que nuestro país es suscriptor de diferentes Acuerdos y Tratados Internacionales que regulan la propiedad intelectual. Este tema es de suma importancia para el desarrollo del comercio a nivel mundial, por lo tanto cada Estado debe generar las condiciones suficientes y necesarias para proteger las marcas, respetando no sólo las regulaciones emanadas de instituciones supranacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o de la Organización Mundial de Comercio (OMC), sino todos aquellos convenios y tratados para lograr este fin.

Es tan trascendental este tema que la OMC reafirmó todos estos compromisos a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), acuerdo que tiene como base fundamental la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y asegurar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos, no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

4. Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto consideramos que los principales elementos modificatorios de la actual reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, contribuyen a subsanar vacíos y contradicciones que se encuentran en la Ley vigente, simplificar y facilitar los procesos y procedimientos administrativos, reducir los plazos de gestiones en comparación con los establecidos en la Ley vigente y actualizar las tasas por servicios de registro de Derechos de Marcas y Otros Signos Distintivos vigentes desde el año 2001, favoreciendo de esta manera a los usuarios, quienes verán reducidos los costos y tiempos necesarios para las gestiones ante el Registro de la Propiedad Intelectual.
5. Para la Comisión es importante señalar que con la presente reforma y adiciones se están ordenando y adecuando las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual en esta materia, separándolas

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





de las funciones del Registrador, lo que permitirá darle una mayor transparencia y una actuación más efectiva en respuesta a las solicitudes del registro de marcas y otros signos distintivos, beneficiando a los usuarios con un servicio más ágil y de calidad.

Con la misma finalidad de ordenar y brindar mayor eficacia y eficiencia en su función operativa al Registro, se adecúa a otras legislaciones en materia de registro de propiedad intelectual la figura de "Registadores Suplentes" por "**Registadores Auxiliares**", siendo reconocidos como el personal de apoyo técnico que participa activamente en la gestión del Registrador y por ende al servicio que el Registro presta a los usuarios.

6. Los integrantes de esta Comisión consideramos que las mejoras a las disposiciones de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos permitirán a la Dirección General de Registro de Propiedad Intelectual contar con una herramienta jurídica moderna y dinámica que contribuirá a agilizar en las diferentes etapas las gestiones de los usuarios de este servicio, tanto las solicitudes de registro de marcas nacionales como las provenientes desde el extranjero, incorporando la posibilidad de recibir notificaciones sobre su gestión por los medios electrónicos señalados por la parte.
7. Esta Comisión consideramos justa la actualización de las tasas por servicios prestados en el Registro de Propiedad Intelectual, teniendo en consideración que estas fueron establecidas en el año 2001; es decir, están vigentes desde hace más de 19 años y en la actualidad no logran compensar el costo real del servicio que se brinda a los solicitantes de registro. Por otro lado, después de realizar un estudio de las tasas a nivel de Centroamérica, se constató que las tasas propuestas en la iniciativa por el registro de marcas o signos distintivos y cualquier otro trámite se mantienen dentro del rango razonable con relación a otros países de la región por el mismo servicio suministrado; además que las tasa de inflación promedio desde la vigencia de la Ley a la fecha han crecido, por lo que US\$100.00 del año 2001 equivalen a US\$147.00 en el año 2020, es decir que el dólar ha perdido más de un 47% su valor real; sin embargo el ajuste promedio realizado a las tasas corresponde apenas a un 26%.

De igual forma en la mayor parte de los registros de propiedad intelectual de esos países, la tasa estipulada por el registro de marcas o cualquier signo distintivo se cobra anualmente; en cambio



la protección y seguridad jurídica que brindará el Registro en nuestro país se cobrará por una sola vez para una vigencia de 10 años.

8. Los integrantes de esta Comisión hemos conocido que el 79% de los titulares de signos distintivos en nuestro país son extranjeros, de compañías que protegen sus derechos de propiedad intelectual a nivel regional, es decir registran sus marcas por bloque o región comercial y no por país, pagando en algunos de esos países tasas mucho más elevadas que las establecidas en Nicaragua.
9. Por otro lado, se incluyen nuevas tasas sustentadas en tratados y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual y por servicios que el Registro actualmente brinda a los usuarios cuyos costos en su totalidad actualmente son asumidos directamente por el Registro ya que no están reguladas en la Ley vigente. Asimismo, se estipulan tasas por ampliación de la gama de servicios, los que beneficiarán a los usuarios al reducir gastos y tiempo invertido en los trámites, por ejemplo la Inscripción o actualización de registro de poderes que es voluntario y cuya tasa es de \$CA 25.00 con una duración de 5 años, lo que resulta considerablemente menor a presentar en cada trámite el poder requerido.
10. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión reconocemos el valioso trabajo realizado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en la promoción y acompañamiento técnico para la protección de los derechos de propiedad intelectual con enfoque de mejoramiento de la imagen empresarial, lo que es de suma importancia en este nuevo modelo económico que impulsa el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, siendo el registro de marca el primer paso para todo emprendedor, ya que esta constituye su identidad en el comercio al transmitir mensajes conceptuales a los consumidores, garantizando a su vez el derecho exclusivo de utilizarla.

De igual forma, en varios momentos este Ministerio ha brindado asistencia técnica in situ a diversos sectores productivos, beneficiándolos al reducir tanto costos como tiempo en la realización de trámites ante la Administración Pública, costos que son asumidos por la institución en beneficio de los usuarios.

11. La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto por su parte en su dinámica parlamentaria y como foro propicio para la

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





participación de todos, ha recibido en el proceso de consulta las inquietudes y propuestas de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CCSN), Cámara de Industria y Comercio Mexicana Nicaragüense (CAMAEXNIC) y los Despachos Jurídicos Guy José Bendaña-Guerrero y Asociados, Estudio Caldera, Alvarado y Asociados, y Business Law Partners (BLP Nicaragua); así como la participación del Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME) por la vía escrita.

En este proceso los integrantes de la Comisión encauzaron las propuestas recibidas a fin de aclarar aquellas sobre las cuales existían dudas y retomando las que a juicio del legislador son acertadas y pertinentes, garantizando con ello la participación y el resguardo de los interés genuinos de la nación.

12. Durante el proceso de consulta estas Cámaras empresariales y Despachos jurídicos vinculados a la temática esgrimieron dudas sobre disposiciones de la reforma, mismas que fueron aclaradas por los representantes de MIFIC y los integrantes de la Comisión, versando las principales sobre los siguientes temas:

- a) La **celeridad estaba cargada a los solicitantes y gestores, no al Registro**. Al respecto se aclaró que la **simplificación de los plazos eran aplicables para los diversos trámites administrativos inclusive para el mismo Registro** para garantizar la eficiencia en los servicios que brinda.
- b) La **reducción en el tiempo de contestación implicaba una reducción al ámbito de acción del titular de la marca**, por ende era mejor dejar los plazos tal como se encontraban, en concordancia con el resto de la región. Al respecto, se aclaró que **la disminución en cómputo de los plazos para la contestación por parte de los solicitantes del Registro, se computa en días hábiles**; por tanto continuarán disponiendo de tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- c) En relación a **la vigencia del aviso para la publicación en La Gaceta y de no publicarse en los 15 días previstos, no dependía del titular sino de la carga de trabajo de La Gaceta** y que implicaba realizar nuevamente el pago. Se aclaró que el **solicitante del registro tiene el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrega del aviso para llevarlo a publicar a La Gaceta, no para que sea publicado por dicha entidad**, independiente del plazo de 15 días hábiles para que una vez publicado presente la misma.





- d) El otorgamiento de la facultad a los secretarios de actuaciones de revisar el fondo, lo cual no debía ser porque para eso existía la figura de los examinadores. Se aclaró que el Secretario de Actuaciones del Registro en ningún momento está facultado para realizar examen de fondo de la solicitud de registro sino para la comprobación de la entrega de los documentos requeridos al inicio de cualquier trámite ante el Registro.
- e) Exceso en cobros por fotocopias (U\$1 dólar por cada hoja). Se aclaró que ese será un nuevo servicio opcional que brindará el Registro; por tanto es decisión de los solicitantes acceder al mismo en el Registro o en cualquier establecimiento acompañado de un funcionario del Registro para la custodia del expediente.
- f) En las cancelaciones de registro se observaba el pago de una tasa, violentando normas de orden constitucional en cuanto a que las resoluciones debían ser gratuitas. Se aclaró que el Registro no cobra por emitir una Resolución sino que las tasas son aplicables a los servicios que ofrece el Registro y en este caso corresponde a la anotación de lo dispuesto en la resolución que es sujeto al pago de una tasa en todos los registros.
- g) En referencia al examen de fondo, la Ley otorgaba 2 meses a los interesados para subsanar requisitos; con la reforma se dejaba ese vacío y por ende en indefensión a los interesados. Se aclara que se garantiza el derecho que tiene el usuario para subsanar errores u omisiones en todos los trámites administrativos, estableciéndose el plazo de 15 días hábiles con lo cual se resguarda y tutela el derecho de defensa; además desde el inicio de cada trámite el Secretario de Actuaciones verificará la entrega de los documentos que deben acompañar cada solicitud contribuyendo que el servicio del Registro sea diligente y expedito.
- h) La instauración del cobro de U\$2 dólares por cada formulario para solicitar el registro, ya que en el resto de la región eran gratuitos y estaban disponibles en línea. Se aclaró que en el resto de la países de la región, Guatemala si establece una tasa para el formulario y que en los demás países su valor está inmerso dentro del costo de otros servicios.

13. Por otro lado, también se presentaron propuestas de modificación a las disposiciones de la iniciativa, las cuales fueron analizadas y retomando aquellas propuestas pertinentes, siendo las principales temáticas las siguientes:



- a) Reforma **no se ajustaba a Convenios Internacionales** tales como el Convenio de París, en tanto la protección de los nombres comerciales se adquiere mediante el uso en el comercio y por ende no debía pasar de declarativo a constitutivo de Derecho. Se analizó y concluyó que los Artículos 60, 61 y 62 de la iniciativa relativos al **derecho exclusivo del titular sobre el nombre comercial y a su vigencia indefinida, no debían ser reformados** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 del Convenio de París y en consecuencia **se mantiene el carácter declarativo del registro del nombre comercial que confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el comercio.**
- b) **Incremento de las tasas no se equiparaba a lo establecido en la región.** Esto fue valorado y ajustadas las tasas de algunos servicios, en tanto la **mayoría están dentro del rango razonable con respecto a los países de la región y las mismas tienen que ser actualizadas para compensar el costo del servicio y porque están desfasadas al haber sido establecidas desde el año 2001.**
- c) La **presentación en cada trámite del certificado original de cada marca era innecesaria,** máxime cuando había marcas antiguas y el registro tenía los datos sistematizados. Esta propuesta fue **aceptada en su totalidad y se suprimió la presentación del certificado original.**
- d) **Omisión de plazo para defender la solicitud de registro cuando es objetada,** que limita el derecho de defensa de los solicitantes. Se valoró e **incorporó modificaciones para garantizar que una vez notificada la resolución de objeción el solicitante pueda responder y presentar prueba para que sea revisada nuevamente su solicitud,** estableciendo plazos y prorrogas para tal fin.

14. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión, a partir de los aportes presentados por el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME), reconoció la acertada propuesta y decidió establecer una reducción del pago de las tasas del 50%, para facilitar, incentivar y promover la presentación de solicitudes de registro de marcas y otros signos distintivos para pequeños productores, incorporando a este beneficio a las micro empresas, y con ello proteger los productos o servicios que estos sectores ofertan, lo que está en concordancia con el modelo de economía creativa impulsado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional; puesto que el registro de su marca o signo distintivo coadyuva a las empresas y productores al aumento de su competitividad y representa una ventaja estratégica para



identificar la calidad de sus actividades productivas y emprendedoras.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión consideramos que con la aprobación de esta Iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°.380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos**, se fortalecerá la regulación de la protección del registro de marcas en nuestro país, modernizando el marco jurídico vigente, el cual no contraviene con las disposiciones del derecho internacional que regulan la protección de la propiedad industrial e intelectual.

10

IV DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, habiendo analizado el objeto y alcance que persigue la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos**, misma que está acorde con la Constitución Política y la legislación vigente; con fundamento en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas, emitimos el presente **DICTAMEN FAVORABLE** de la **Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos** y solicitamos al honorable Plenario la aprobación del mismo.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO



Wálmaro Gutiérrez Mercado
Presidente



José Figueroa Aguilar
Vicepresidente



Mario José Asensio Florez
Vicepresidente

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma y Adiciones a la
Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Gustavo Eduardo Porras Cortés
Integrante

Douglas Alemán Benavidez
Integrante

Luis Manuel Velázquez Manzanarez
Integrante

Ángela Espinoza Tórrez
Integrante

Andrés Zamora Peralta
Suplente Pedro Haslam Mendoza
Integrante

José Antonio Zepeda López
Integrante

Iris Marina Montenegro Blandón
Integrante

Evile del Socorro Umaña Olivas
Suplente Antenor Urbina Leyva
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante

Walter Edén Espinoza Fernández
Integrante

Haydeé Azucena Castillo Barquero
Integrante

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. _____

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N°. 380 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Artículo primero: Reformas

Refórmese el literal g) del Artículo 8; los artículos 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 87, el epígrafe del Capítulo XX, el Artículo 95, el epígrafe del Capítulo XXIII, los artículos 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, todos de la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril del 2001 y su reforma, los que se leerán así:

"Arto. 8. Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros.

- g) Cuando el signo contenga una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica protegida o en trámite para los mismos productos o para productos diferentes, o cuando pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la Denominación de Origen o Indicación Geográfica en su caso, que implicara un aprovechamiento injusto de su notoriedad."

"Arto. 9. Solicitud de registro. Los requisitos de la solicitud de registro son:

- 1) Presentación del formulario de solicitud, que contendrá lo siguiente:
 - a) Nombre, dirección, domicilio y nacionalidad del solicitante. Cuando fuese persona jurídica deberá indicar además el lugar de constitución;
 - b) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando se hubiera designado. La designación del apoderado será necesaria si el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país, o fuese una persona jurídica;



- c) Denominación o reproducción de la marca cuyo registro se solicita;
 - d) Una lista de los productos o servicios que protegerá la marca que se desea registrar, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, con indicación del número de cada clase;
 - e) La firma del solicitante o de su apoderado; y
 - f) Dirección para notificaciones en la localidad donde tiene su sede el Registro o medio electrónico de comunicación de los fijados por el Registro para tal fin.
- 2) El poder o el documento habilitante que acredite la representación, según fuera el caso o indicar el número de inscripción respectivo en el Registro de Poderes que lleva el Registro de la Propiedad Intelectual. En caso de ser persona jurídica, fotocopia de la escritura de constitución debidamente inscrita;
 - 3) Los documentos o autorizaciones requeridas en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, cuando corresponda;
 - 4) Fotocopia de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia del titular, apoderado o representante legal, según corresponda;
 - 5) Ocho ejemplares de la marca cuando esta tuviese grafía, forma o colores especiales, o fuese una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color. Si la marca fuese sonora, deberá presentar pentagrama y audio de la misma; y
 - 6) El comprobante de pago de la tasa básica, establecida en el Artículo 95 de la presente Ley."

"Arto. 11. Presentación de la Solicitud. La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará al momento de presentación de la solicitud, la entrega de los documentos señalados en el Artículo 9 de la presente Ley, caso contrario no se recibirá la solicitud.

Se tendrá como fecha de presentación de la solicitud, la fecha de su recibido en el Registro, a excepción de lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley."



"Arto. 14. Examen de Forma. Una vez recibida la solicitud, el Registro verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley; de existir errores u omisiones en la solicitud o documentación acompañada, el Registro requerirá al solicitante que en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de su notificación, subsane o corrija los mismos; en caso de incumplimiento se rechazará de pleno derecho y se archivarán las diligencias. El solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá pedir por una (1) sola vez, una prórroga de quince (15) días hábiles, adjuntando el comprobante de pago de la tasa correspondiente, establecida en el Artículo 95 de la presente Ley."

14

"Arto. 15. Publicación del aviso de la solicitud de registro. Cumplidos los requisitos del Artículo 9 de la presente Ley, el Registro emitirá un aviso de la solicitud de registro, el cual deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial por una sola vez a costa del interesado, para lo cual deberá gestionar dicha publicación dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, contados a partir de su entrega.

El aviso tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de entrega al solicitante y contendrá:

- a) El nombre y el domicilio del solicitante;
- b) El nombre del representante legal o del apoderado, cuando fuera el caso;
- c) La fecha de presentación de la solicitud;
- d) El número de la solicitud;
- e) La denominación o reproducción de la marca cuyo registro se solicita;
- f) La lista de los productos o servicios que protegerá la marca, y la Clase o Clases según la Clasificación de Niza;
- g) El tipo de marca; y
- h) Fecha de emisión y vigencia.

Si se venciera el plazo y el solicitante no hubiera gestionado la publicación del Aviso de solicitud de registro, tendrá ocho (8) días contados a partir de la fecha de vencimiento para solicitar ante el Registro la reposición del aviso respectivo, previo pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley. A partir de la entrega de la reposición del aviso, el solicitante contará nuevamente con quince (15) días hábiles para publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial, en caso contrario, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio lo actuado.



Una vez publicado el Aviso de solicitud de registro, el interesado tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para presentar en el Registro un ejemplar de la página conteniendo la publicación del Aviso de solicitud en La Gaceta, Diario Oficial. Cualquier interesado antes del vencimiento del plazo señalado, podrá pedir por una (1) sola vez, prórroga de quince (15) días hábiles, adjuntando el comprobante de pago de la tasa correspondiente, establecida en el Artículo 95 de la presente Ley; en caso contrario, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio lo actuado."

15

"Arto. 16. Oposición al registro. Cualquier persona natural o jurídica podrá oponerse a la solicitud de registro de una marca, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de la solicitud de registro en La Gaceta, Diario Oficial. Cualquier interesado antes del vencimiento del plazo señalado, podrá pedir por una (1) sola vez, una prórroga de quince (15) días hábiles, adjuntando el comprobante de pago de la tasa correspondiente, establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa;
- b) Presentación u ofrecimiento de las pruebas que fuesen pertinentes;
- c) El comprobante de pago de la tasa por la presentación de oposición establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará al momento de la presentación de la oposición, el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo, caso contrario no se recibirá la oposición.

Las pruebas ofrecidas en el escrito de Oposición, deberán ser presentadas en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la oposición. Este plazo puede ser prorrogado a solicitud del oponente antes del vencimiento del plazo por quince (15) días hábiles, una sola vez, previo pago de la tasa de correspondiente establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

Vencido el plazo de presentación de pruebas de la oposición, esta deberá ser notificada al solicitante del registro de la marca, quien tendrá el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de dicha notificación para contestarla. El solicitante podrá en su contestación presentar u ofrecer pruebas, estas últimas en su caso, deben ser presentadas en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la contestación de la oposición. Este plazo





puede ser prorrogado por quince (15) días hábiles, una sola vez, previo pago de la tasa de correspondiente establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

Si el solicitante de registro no contestare la oposición dentro del plazo estipulado, se declarará abandonada la solicitud de registro y se archivarán las diligencias.”

“Arto. 18. Resolución. Vencido el plazo para presentar oposiciones, el Registro examinará la solicitud de registro, verificando si la marca está comprendida en alguna de las prohibiciones del Artículo 7 o del Artículo 8 de la presente Ley y emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de dicho examen, resolución motivada de aceptación u objeción de la solicitud; debiendo resolver en ésta las oposiciones que se hubiesen presentado y tramitado conforme al Artículo 16 de la presente Ley. En caso de aceptación de la solicitud de registro y esta tuviese varias clases, el solicitante deberá pagar las tasas complementarias en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.

En caso de objeción de la solicitud de registro, el Registro notificará al solicitante indicando las razones de la misma. El solicitante deberá responder dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación, adjuntando las pruebas que considere. Este plazo puede ser prorrogado por quince (15) días hábiles, una sola vez. Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si en cualquier caso no se satisfacen los requisitos para la concesión del registro, el Registro lo denegará mediante resolución fundamentada.

Cuando las causas de objeción sólo afectaran a alguno o algunos de los productos o servicios incluidos en la solicitud, o la oposición interpuesta se limitara a algunos productos o servicios, podrá objetarse el registro sólo para esos productos o servicios, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.

La resolución también podrá fijar otras condiciones relativas al uso de las marcas cuando ello fuese necesario para evitar un riesgo de confusión o de asociación, u otro perjuicio para el titular de un derecho anterior.

“Arto. 19. Certificado de Registro y Publicación de aviso. A solicitud de parte interesada y previo pago de la tasa establecida en el Artículo



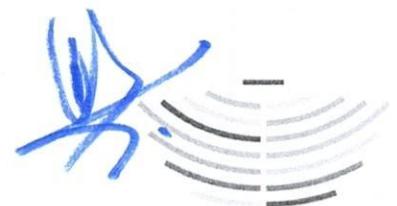
95 de la presente Ley, el Registro expedirá un certificado en el que conste la titularidad y vigencia de la marca registrada; adicionalmente el Registro emitirá un aviso del registro de la marca, que deberá ser publicado a costa del solicitante en La Gaceta, Diario Oficial."

"Arto. 22. Procedimiento de solicitud de renovación del registro de marca. Para obtener la renovación del registro el interesado deberá presentar lo siguiente:

- 1) Formulario de solicitud que contendrá:
 - a) Nombre y dirección del titular; número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
 - b) Denominación o reproducción de la marca, número de registro, tomo, folio y libro;
 - c) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando fuese el caso y número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- 2) Documento con el que acredite la representación o número de registro de poder, según corresponda;
- 3) El comprobante de pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley; y
- 4) Fotocopia de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia del titular, apoderado o representante legal, según corresponda.

Cuando se quiera reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva, deberá presentarse una lista de los productos o servicios agrupados por clase conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

La solicitud de renovación deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva, el cual únicamente podrá corresponder a un solo período de vigencia y un solo registro. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente señalada en el Artículo 95 de la presente Ley. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma y Adiciones a la
Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

La renovación del registro de una marca produce efecto desde la fecha de vencimiento del registro anterior, aun cuando la renovación se hubiese pedido dentro del plazo de gracia.

Cumplidos los requisitos previstos en el presente Artículo, el Registro inscribirá la renovación sin más trámites. La renovación no será objeto de examen de fondo.

El Registro a solicitud de parte interesada, previo pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley, expedirá un certificado en el que conste la titularidad y vigencia de la marca renovada."

"Arto. 87. Representación. Cuando el solicitante o el titular de un registro previsto en esta Ley tuvieran su domicilio fuera del país, deberá ser representado por un mandatario que sea abogado domiciliado en el país.

El Registro de la Propiedad Intelectual para fines de simplificación y facilitación de trámites, establecerá un Registro de Poderes para los apoderados de los solicitantes. Este registro devengará la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley y deberá ser actualizado por el interesado cada cinco años, previo pago de la tasa respectiva. Si la personería del mandatario ya estuviera acreditada en el Registro de Poderes al momento de la tramitación de una solicitud ante el Registro, bastará se indique el número de registro del poder respectivo en el trámite correspondiente.

En casos graves y urgentes, calificados por el Registro, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado, que dé garantía suficiente, que también calificará dicha entidad para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre. Esta solicitud de gestión oficiosa devengará la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

El Gestor Oficioso tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ratificar la gestión oficiosa, debiendo hacerlo por escrito y adjuntando el Poder de representación. Este plazo se computará a partir de la notificación de la admisión de la agencia oficiosa, so pena de declarar el abandono de la solicitud y archivar las diligencias.

El solicitante podrá pedir antes del vencimiento del plazo para ratificar la gestión oficiosa una prórroga de quince (15) días hábiles, presentando el comprobante de pago de la tasa de solicitud

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



de prórroga de plazo establecida en el Artículo 95 de la presente Ley."

"CAPÍTULO XX

TASAS"

"Arto. 95. Tasas por servicios de registro de Derechos de Marcas y Otros Signos Distintivos. Las tasas por servicios brindados por el Registro serán las siguientes:

Tasa básica por solicitud de registro de una marca:	\$CA 135.00
Por cada clase complementaria de la Clasificación de Productos y Servicios:	\$CA 65.00
Tasa básica por solicitud de registro de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica:	\$CA 300.00
Tasa básica por solicitud de registro de un Nombre Comercial, Emblema o Rótulo:	\$CA 135.00
Tasa básica por solicitud de registro de una Señal de Publicidad:	\$CA 135.00 y \$CA 50.00 adicional por cada signo distintivo a que haga referencia
Por renovación de registro de marca o signos Distintivos:	\$CA 135.00 por cada clase, en su caso
Recargo por renovación en el plazo de gracia:	\$CA 65.00 por cada clase
En caso de división de una solicitud o registro de marca:	\$CA 50.00 por cada solicitud fraccionaria
Por solicitud de inscripción de una cancelación voluntaria u ordenada por autoridad competente:	\$CA 40.00

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma y Adiciones a la
Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Por solicitud de reducción o limitación voluntaria de la lista de productos o servicios:

\$CA 50.00

Por modificaciones de solicitudes en trámite o modificaciones de registro de marcas u otros signos distintivos: cambio de dirección, cambio de domicilio, cambio de representante legal o apoderado, corrección de errores u omisiones, cambio en el reglamento de uso o de empleo, normativa de uso y administración, transferencia, licencia de uso, cambio de razón social, inscripción o cancelación de garantía, demandas judiciales o embargos y cualquier otra modificación solicitada.

\$CA 40.00
por cada signo distintivo
o registro

20

Certificaciones:

\$CA 25.00 por el primer
registro
y \$CA 10.00 por cada signo
distintivo adicional

Reposición de aviso:

\$CA 25.00

Búsqueda de antecedentes registrales de signos distintivos denominativos o figurativos:

\$CA 25.00
por cada clase

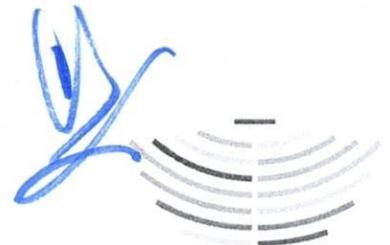
Búsqueda de antecedentes registrales por titular

\$CA 50.00

Búsqueda de antecedentes registrales por marca sonora, olfativa u otros signos perceptibles:

\$CA 60.00

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma y Adiciones a la
Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Búsqueda de antecedentes registrales de signos distintivos Mixtos:	\$CA 40.00 en cada clase
Presentación de oposición a la solicitud de registro:	\$CA 50.00
Solicitud de Prórroga de plazos:	\$CA 20.00
Presentación de solicitud de Gestión Oficiosa:	\$CA 10.00
Inscripción o actualización de registro de poderes:	\$CA 20.00
Por cada Formulario de solicitudes:	\$CA 2.00
Por cada Fotocopia Simple de los documentos contenidos en el Registro:	\$CA 1.00

El monto determinado en pesos centroamericanos se cancelará en moneda nacional, aplicando la tasa oficial fijada por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la transacción.

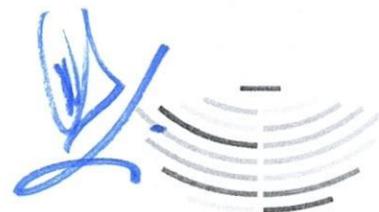
Los fondos percibidos por las tasas de los servicios brindados se utilizarán para el fortalecimiento institucional del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Las tasas contempladas en este Artículo, se reducirán el 50% si el solicitante es una micro empresa o pequeño productor según la Ley de la materia, con ingresos por ventas que en el año anterior a la presentación de la solicitud hayan sido inferiores a un millón de córdobas. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento y los documentos que el interesado deberá acompañar para beneficiarse de esta disposición.

"CAPÍTULO XXIII

PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRAR TRANSFERENCIAS; LICENCIAS DE USO; CAMBIOS DE NOMBRES, RAZÓN SOCIAL, DENOMINACIÓN; CANCELACIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS"

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





"Arto. 108. Contenido de la solicitud de registro de transferencia.

Para obtener el registro de la transferencia de una marca u otro signo distintivo, el interesado deberá presentar formulario que contenga lo siguiente:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del titular y del adquirente de la marca u otro signo distintivo, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- b) Nombre y generales de ley del apoderado o representante legal, en su caso, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- c) Indicación de la marca u otro signo distintivo objeto de la transferencia, número de registro, tomo, folio y libro;
- d) Relación del documento por el cual se realizó la transferencia;
- e) Dirección para notificaciones en la localidad donde tiene su sede el Registro o medio electrónico de comunicación de los fijados por el Registro para tal fin;
- f) Expresión concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar, fecha de la solicitud y firma del solicitante o del apoderado o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente Artículo podrá hacerse en forma conjunta por el propietario y el adquirente, o por una sola de las partes."

"Arto. 109. Documentación Requerida. Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) El poder otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, salvo que la representación esté ya acreditada en el Registro de Poderes que lleva el Registro, en cuyo caso bastará indicar el número de registro correspondiente;
- b) Comprobante del pago de la tasa correspondiente, según lo establecido en el Artículo 95 de la presente Ley;





- c) Fotocopia de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia del titular, apoderado o representante legal, según corresponda;
- d) El documento por medio del cual se hubiera formalizado la transferencia, autenticado o apostillado, según corresponda; y
- e) Tres reproducciones del signo distintivo, cuando corresponda.

La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará al momento de presentación de la solicitud, el cumplimiento de la entrega de los documentos señalados en el presente Artículo y el Artículo 108 de la presente Ley referente al contenido de la solicitud de registro de transferencia; en caso contrario no recibirá la solicitud.

"Arto. 110. Acumulación de Transferencias en una solicitud. Podrá pedirse el registro de la transferencia de varias marcas u otros signos distintivos en la misma solicitud, debiendo cancelar la tasa correspondiente por cada una, conforme el Artículo 95 de la presente Ley."

"Arto. 111. Examen de la solicitud de transferencia. El Registro verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 108 y 109 de la presente Ley; de existir errores u omisiones en la solicitud, el Registro requerirá al solicitante que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane o corrija los mismos; en caso de incumplimiento se rechazará de pleno derecho y se archivarán las diligencias."

"Arto. 113. Certificado de transferencia. A solicitud de parte interesada se emitirá el Certificado de registro correspondiente, el cual podrá contener más de una marca afectada por la transferencia, previo pago por cada registro que contenga, conforme la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley."

"Arto. 114. Contenido de la Solicitud para el registro de Licencias de uso. Para el registro de una licencia de uso de una marca u otro signo distintivo, el interesado deberá presentar un formulario que contendrá lo siguiente:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del licenciante y licenciataria, número de





cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;

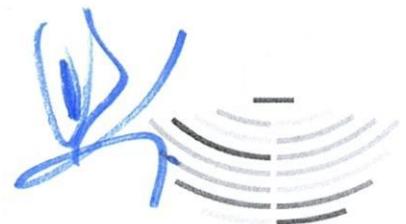
- b) El nombre y generales de ley del apoderado o representante legal, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- c) Indicación precisa de la marca u otro signo distintivo objeto de la licencia de uso, número de registro, folio, tomo y libro;
- d) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre;
- e) Dirección para notificaciones en la localidad donde tiene su sede el Registro o medio electrónico de comunicación de los fijados por el Registro para tal fin;
- f) Indicación concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante o del apoderado o representante legal, según sea el caso.

La solicitud a que se refiere el presente Artículo podrá hacerse en conjunto por el licenciante y licenciataria de la marca, o por una de las partes."

"Arto. 115. Documentos requeridos para el registro de licencia de uso. Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) El poder otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, salvo que la representación esté ya acreditada en el Registro de Poderes que lleva el Registro;
- b) Comprobante de pago de la tasa correspondiente, según lo establecido en el Artículo 95 de la presente Ley; y
- c) Documento por medio del cual se hubiere formalizado la licencia, autenticado o apostillado, según corresponda.

La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo y el Artículo 114 de la presente Ley, caso contrario no se recibirá la solicitud.





"**Arto. 116. Examen de la solicitud de licencia de uso.** El Registro verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 114 y 115 de la presente Ley y de existir errores u omisiones en la solicitud el Registro requerirá al solicitante que en el plazo de quince (15) días hábiles subsane o corrija los mismos; en caso de incumplimiento se rechazará de pleno derecho y se archivarán las diligencias."

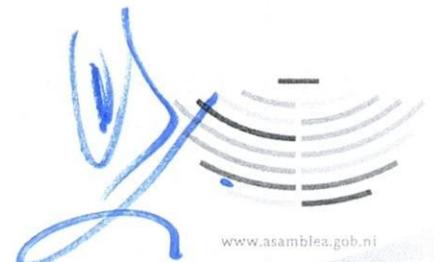
"**Arto. 118. Contenido del certificado de la licencia de uso.** El Registro a solicitud de parte y previo pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley, emitirá el Certificado de registro que contendrá:

- a) Nombre completo del Registro;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca u otro signo distintivo;
- c) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del licenciatarario;
- d) Indicación expresa de la marca u otros signos distintivos que comprende la licencia, el número de registro, folio, tomo y libro;
- e) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre; y
- f) El lugar, fecha en que se extiende el Certificado, sello y firma del Registrador.

Dicho certificado podrá comprender todas las marcas u otros signos distintivos afectadas por la licencia de uso."

"**Arto. 119. Cambio de nombre, razón social o denominación.** Los titulares que hubiesen cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la Ley, solicitarán al Registro la anotación del cambio o modificación efectuada."

"**Arto. 120. Contenido de la solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación.** Para registrar el cambio de nombre, razón social o denominación del titular de una marca u otro signo distintivo, el interesado deberá presentar formulario de solicitud, que contendrá:





- a) Razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del solicitante, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- b) Nombre y generales de ley del apoderado o representante legal en su caso, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
- c) Indicación precisa de las marcas u otros signos distintivos, el número de registro, folio, tomo y libro;
- d) Dirección para notificaciones en la localidad donde tiene su sede el Registro o medio electrónico de comunicación de los fijados por el Registro para tal fin;
- e) Indicación precisa de lo que se pide; y
- f) Lugar y fecha de la solicitud, firma del apoderado o representante legal, según el caso."

"Arto. 121. Documentos Requeridos para la solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación. Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) El documento con el que acredite su mandato o representación legal, salvo que la representación esté ya acreditada en el Registro de Poderes en cuyo caso bastará relacionar el número de registro;
- b) Comprobante de pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley; y
- c) Documento por medio del cual conste el cambio de nombre, denominación o razón social del titular, autenticado o apostillado según corresponda.

La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 y el presente Artículo; en caso contrario no se recibirá la solicitud.

"Arto. 122. Examen de la solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación. El Registro verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la presente Ley.



En caso de existir errores u omisiones en la solicitud, el Registro requerirá al solicitante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, subsane o corrija los mismos; en caso de incumplimiento se rechazará de pleno derecho y se archivarán las diligencias.”

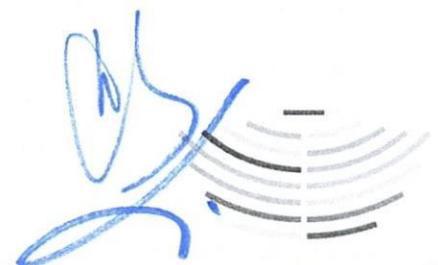
“Arto. 124. Contenido de la anotación marginal del cambio de nombre, razón social o denominación. La anotación marginal deberá contener:

- a) Indicación precisa de que el nombre, razón social o denominación del titular de la marca o signo distintivo fue cambiado o modificado;
- b) El nombre, razón social o denominación tal como quedó después de cambiado o modificado; y
- c) Lugar y fecha de la anotación, sello y firma del Registrador.”

“Arto. 125. Certificado por cambio de nombre, razón social o denominación. A solicitud de parte interesada se emitirá el Certificado de registro correspondiente, el cual podrá contener más de una marca u otro signo distintivo afectado por el cambio de nombre, razón social o denominación, previo pago por cada registro que contenga conforme la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.”

“Arto. 126. Requisitos de la Solicitud de Cancelación de registro de una Marca u Otro Signo Distintivo. Los requisitos para obtener la cancelación de registro de una marca u otro signo distintivo son:

- 1) Formulario de solicitud que contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del titular de la marca u otro signo distintivo, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
 - b) Nombre generales de ley del apoderado o representante legal, en su caso, número de cédula de identidad ciudadana o cédula de residencia, según corresponda;
 - c) Indicación de la marca u otro signo distintivo objeto de la cancelación;





- d) Dirección para notificaciones en la localidad donde tiene su sede el Registro o medio electrónico de comunicación de los fijados por el Registro para tal fin.
 - e) Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante o del apoderado o representante legal, según el caso.
- 2) El poder otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, salvo que la representación esté ya acreditada en el Registro de Poderes que lleva el Registro; en cuyo caso deberá indicar el número de registro; y
 - 3) Comprobante de pago de la tasa correspondiente, establecida en el Artículo 95 de la presente Ley.

La Secretaría de Actuaciones del Registro, revisará y comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo; en caso contrario no se recibirá la solicitud.

"Arto. 127. Examen de la Solicitud de la cancelación. El Registro examinará la solicitud de cancelación de una marca u otro signo distintivo. De existir errores u omisiones en la solicitud, el Registro requerirá al solicitante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación subsane o corrija los mismos; en caso de incumplimiento se rechazará de pleno derecho y se archivarán las diligencias."

"Arto. 129. Cancelación de Inscripción Ordenada por Tribunal Competente. En la misma forma prevista en los tres artículos precedentes se procederá para obtener la cancelación del registro de una marca u otro signo distintivo cuando se haya ordenado la cancelación por Tribunal de Justicia competente, caso en el cual se acompañará con la solicitud de cancelación la correspondiente certificación de la sentencia judicial y el comprobante de pago de la tasa establecida en el Artículo 95 de la presente Ley."

"Arto. 130. Competencia del Registro. La administración de la Propiedad Intelectual estará a cargo del Registro como dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. El Director General del Registro será a su vez el Registrador quien deberá ser Abogado(a) y Notario(a) Público(a)."

"Artículo 131. Atribuciones del Registrador. Corresponde al Registrador las siguientes atribuciones:





- 1) Dirigir y administrar el Registro;
- 2) Participar en reuniones, foros, congresos y conferencias internacionales en materia de propiedad intelectual;
- 3) Coordinar acciones con las Direcciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio e instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras e internacionales, a fin de fomentar los derechos de propiedad intelectual;
- 4) Atender los requerimientos de la autoridad judicial, administrativa o de lo contencioso administrativo, en los asuntos de su competencia;
- 5) Autorizar con su firma y sello los documentos expedidos por el Registro;
- 6) Designar peritos para que emitan los dictámenes técnicos previstos por las leyes de propiedad intelectual; y
- 7) Las demás que señalen las leyes de propiedad intelectual o que delegue el Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

El Registrador podrá delegar en los Registradores Auxiliares funciones registrales específicas."

"Arto. 132. Registradores Auxiliares. Los Registradores Auxiliares son personal de apoyo técnico, de la gestión del Registrador; con atribuciones de carácter registral, específicas delegadas por este. Estos deberán tener las mismas calidades que se requieren para el cargo de Registrador."

"Arto. 133. Atribuciones de los Registradores Auxiliares. Por delegación del Registrador, los Registradores Auxiliares autorizarán con su firma los avisos, asientos registrales, certificaciones, autos, resoluciones, documentos que requiera expedir el Registro y cualquier otra atribución del Registrador dentro de la competencia que les haya delegado."

"Arto. 136. Funciones del Registro de la Propiedad Intelectual. Corresponde al Registro las siguientes funciones:

- a) Administrar e implementar el marco jurídico de la propiedad intelectual en Nicaragua;





- b) Tramitar y resolver las solicitudes de registro o concesión de derechos de propiedad intelectual;
- c) Certificar documentos que se encuentren en el Registro o de sus actuaciones;
- d) Ordenar la publicación de los avisos a través de La Gaceta, Diario Oficial y difundir la información en materia de propiedad intelectual según corresponda;
- e) Brindar asistencia técnica en materia de propiedad intelectual;
- f) Fungir como órgano de consulta en materia de propiedad intelectual de las diferentes instituciones del Gobierno;
- g) Contribuir a la formación de recursos humanos especializados en materia de propiedad intelectual;
- h) Articular con las universidades y los centros de investigación para el fomento de la investigación e innovación tecnológica;
- i) Participar en coordinación con las direcciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en las negociaciones de Acuerdos comerciales en el ámbito de sus atribuciones."

Artículo segundo: Adiciones

Adiciónese el epígrafe al Artículo 89, un nuevo artículo 154 bis al Capítulo XXVIII Disposiciones Finales, los que se leerán así:

"Arto. 89. Recursos Administrativos."

"Arto. 154 bis. Mediación. Cuando a petición de parte interesada se requiera mediación sobre las materias sometidas al conocimiento del Registro, esta se realizará según lo establecido en la Ley N°. 540, Ley de Mediación y Arbitraje."

Artículo tercero: Plazos

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley y su reforma se entenderán como días hábiles, cuando corresponda.

Artículo cuarto: De los Registradores Suplentes

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Registradores Suplentes en funciones asumirán las atribuciones establecidas para el Registrador Auxiliar.

Artículo quinto: Disposición Transitoria

Las solicitudes de registro presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose de conformidad a la legislación anterior.

Artículo sexto: Texto íntegro con Reformas Incorporadas

Por considerarse la presente reforma de carácter sustancial, se ordena la publicación del texto íntegro de la Ley N°. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos publicada en La Gaceta, Diario Oficial con sus reformas incorporadas.

Al publicar el texto íntegro se ordena reenumerar los Capítulos y artículos con los respectivos epígrafes según corresponda.

Artículo séptimo: Reglamentación

El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones reglamentarias que fuesen necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo octavo: Publicación y Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primer Secretaria de la Asamblea Nacional.

